



Cuidado Infantil en Centro América

REQUISITOS LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

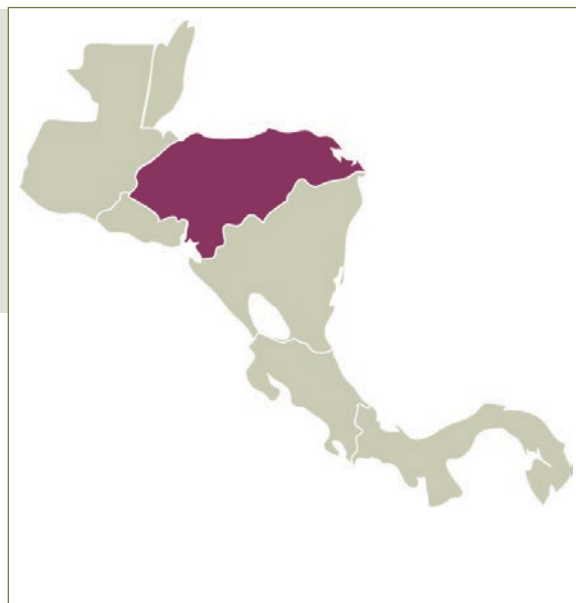


Este documento fue preparado por la Red de Solidaridad de la Maquila (RSM) como un recurso para las organizaciones de mujeres y sindicatos de Centroamérica y los miembros del Grupo de las Américas, un foro de multi-interés en el cual participa la RSM. Incluye información comparativa sobre los derechos de las trabajadoras(es) y las obligaciones legales de los empleadores respecto al cuidado infantil para los hijos de las trabajadoras(es) de la maquila en Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala. El documento también hace referencia a los estándares internacionales de cuidado infantil así como los de las organizaciones de monitoreo de estándares laborales.





HONDURAS:



Código del Trabajo de Honduras:

Artículo 142

Todo patrono que tenga a su servicio más de veinte (20) trabajadores queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres (3) años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General del Trabajo.

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer

Artículo 59

Los empleadores y empleadoras, están obligadas a promover la adecuación de espacios que permitan la satisfacción de las necesidades básicas en los lugares de trabajo (servicios sanitarios, comedores, despensas, enfermería y centro de cuidado infantil). En cuanto a los centros de cuidado infantil, será obligatorio su adecuación por parte del patrono que tenga a su servicio más de 30 mujeres trabajadoras, contando con el aporte de los padres de familia de acuerdo a su capacidad económica, con el propósito de atender a los niños y niñas menores de siete (7) años de edad, hijos de los trabajadores y trabajadoras.

Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer

Artículo 23 (2008)

Todo empleador que tenga bajo su servicio más de treinta trabajadoras y trabajadores está obligado en cada uno de sus establecimientos en que se cumpla tal condición, a mantener a su costo, un centro de cuidado infantil y salas cunas, aprobados por la Inspectoría General de Trabajo con el propósito de atender a las hijas e hijos de sus trabajadoras y trabajadores menores de siete años, los que serán custodiados por personal idóneo durante toda la jornada de trabajo. El INAM podrá en cualquier tiempo laborable inspeccionar sin previo aviso los locales y verificar la calidad del servicio prestado.

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 138

Las secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y de Salud Pública y Asistencia Social, así como la Junta Nacional de Bienestar Social, conjuntamente, adoptarán las medidas que sean necesarias para que los niños cuyos padres o representantes Legales trabajen puedan ser atendidos en guarderías infantiles mientras dura la jornada laboral.

Asimismo, velarán, porque dichas guarderías cuenten con las facilidades necesarias para que la permanencia sea provechosa para los niños en atención a su edad y estado físico y mental. En todo caso, dichos servicios deberán estimular el desarrollo del niño, atender adecuadamente sus necesidades primarias de salud y nutrición y contribuir a su sostenido mejoramiento psicosocial.

El personal que labore en los establecimientos de guarda de los niños deberá ser especialmente capacitado para cumplir sus funciones

Acuerdo de la STSS No. STSS-618 2014 (2015 – 2018)

Acuerdo Tripartito estableciendo salarios en el sector maquila, 2015-2018

En español: www.presidencia.gob.hn/?p=4464

En inglés [translation](#)

Punto cinco

La Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM), las Centrales Obreras (CGT, CUTH y CTH), se comprometen a seguir gestionando y poner en vigencia el programa piloto de Guarderías Infantiles Comunitarias para el servicio de las y los trabajadores del sector textil maquilador, para lo cual, dentro de la comisión bipartita se establecerán las bases y condiciones pertinentes, iniciando el programa en la ciudad de Choloma, y ampliando al inicio del segundo año de vigencia del presente acuerdo, en las ciudades de San Pedro Sula y Villanueva.

Por su parte, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se compromete a apoyar a los dos sectores, en la definición de los aspectos técnicos y logísticos que deben observarse en dichas guarderías, para su adecuado funcionamiento.

Queda expresamente entendido, que lo relativo a las Guarderías Infantiles y demás beneficios que el Código del Trabajo otorga al sector trabajador, su reclamo y vigilancia corresponde a las Centrales Obreras; en consecuencia, acuerdan manejar el tema en la Comisión Bipartita y Tripartita, quienes lo orientarán, analizarán y abordarán de conformidad con el Código de la Niñez, los Convenios Internacionales y a las necesidades de las madres trabajadoras de dicho sector.

Iniciativas de multi interés sobre responsabilidades de cuidado infantil de los empleadores en Honduras

Tanto la Asociación Trabajo Justo (FLA) como el Consorcio por el Derecho de los Trabajadores (WRC) han comenzado a informar sobre incumplimiento de fábricas con la ley hondureña en relación a las obligaciones del empleador de proveer instalaciones de cuidado infantil.

En 2014, la FLA publicó tres reportes de evaluaciones externas que encontraron incumplimiento con leyes y regulaciones hondureñas relacionadas con las obligaciones del empleador de proveer instalaciones para cuidado infantil. Los reportes también citan el Parámetro 8.1 de no discriminación de la FLA, “Protección y adecuación para trabajadoras embarazadas y nuevas madres”. En los tres reportes, la FLA recomienda que las patronales deben considerar la creación de instalaciones para el cuidado infantil cerca [del lugar de trabajo] que sean consistentes con las regulaciones locales, y que las patronales también deberían contemplar la creación de promover el diálogo con asociaciones de la industria, instituciones gubernamentales, grupos de defensa de las trabajadoras(es) y otros interesados para desarrollar estrategias para facilitar el cumplimiento de la ley. A la fecha, no se han publicado reportes de evaluaciones externas de 2015. Antes de 2014, no proporcionar instalaciones para cuidado infantil fue citado en algunos informes de inspección, pero no sobre una base consistente.

En 2015, el WRC publicó dos reportes de investigaciones que encontraron incumplimiento de las leyes y regulaciones hondureñas en cuanto a las responsabilidades de los empleadores de proveer a sus trabajadoras instalaciones para cuidado infantil. En ambos reportes, el WRC reconoce las disposiciones del acuerdo tripartito para un proyecto piloto de cuidado infantil (ver cuadro), pero concluye que la participación en ese proceso no era suficiente para cumplir con los requerimientos legales de proveer servicios de cuidado infantil. Recomendó que los empleadores en ambos casos hicieran un esfuerzo de buena fe dentro de 12 meses para establecer, o identificar y contratar un centro de cuidado infantil para proveer el cuidado de los niños de sus trabajadoras.



GUATEMALA



Código del Trabajo de Guatemala

Artículo 155

“Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta (30) trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el “visto bueno” de la Inspección General de Trabajo”.

Nota: Los textos de Guatemala son los mismos que en Honduras, excepto que en Guatemala las exigencias son para las empresas con más de 30 trabajadores.

Artículo 153

Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.

El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

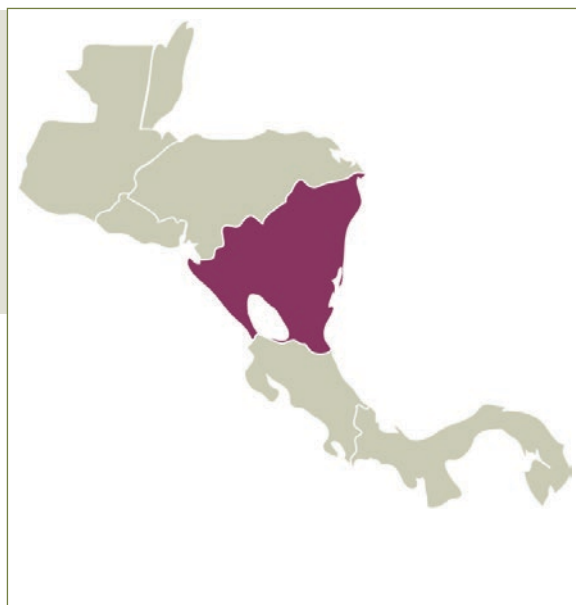


NICARAGUA

Artículo 143 del Código del Trabajo de Nicaragua

El empleador suministrará lugares adecuados y sillas o asientos a disposición de las trabajadoras lactantes. En los centros de trabajo donde laboren más de treinta mujeres, el empleador deberá acondicionar o construir un local apropiado para que las trabajadoras puedan amamantar a sus hijos.

La trabajadora, cuando esté lactando, dispondrá en los lugares de trabajo de quince minutos cada tres horas durante la jornada de trabajo, para alimentar a su hijo. Ese tiempo debe computarse como de trabajo efectivo.”





EL SALVADOR

Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN de la República (1983), Inciso 2 dice:

“Las leyes regularan la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.”



El contexto

Desde que la constitución fue aprobada, hace más de treinta años, la Asamblea Legislativa nunca ha aprobado una ley para implementar y regular el funcionamiento de centros de cuidado infantil en El Salvador.

En Enero 28 de 2015, Marta Zaldaña (de la federación sindical FEASIES) y Carmen Urquilla (de la organización de mujeres ORMUSA) interpusieron una “Demanda de Inconstitucionalidad por Omisión” ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, solicitando a la Corte Suprema, específicamente a la Sala de lo Constitucional, que ordenara a la Asamblea Legislativa aprobar una ley para regular el artículo 42 de la constitución (centros de cuidado infantil). En Mayo 13 la Corte Suprema falló en favor de las demandantes y ordenó a la Asamblea Legislativa elaborar y aprobar una ley que incluya el mandato constitucional.



CUIDADADO INFANTIL – CONVENIOS INTERNACIONALES

Tres convenios internacionales reconocen el hecho que padres trabajadores necesitan apoyo externo para apoyar con el cuidado infantil de sus hijos y que hacen un llamado para la provisión de locales para el cuidado infantil.



La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979 (CEDAW en inglés)

Artículo 11 2(c)

“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.”

Nicaragua y Salvador ratificaron en 1981; Guatemala en 1982 y Honduras en 1983.

El Convenio de la OIT sobre los trabajadores y las responsabilidades familiares, 1981 Artículo 5

“Se deberán adoptar además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.”

Solo dos países en Centro América han ratificado el convenio. Guatemala en 1994 y El Salvador en 2000.

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, 1990

Artículo 18

“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala ratificaron el convenio en 1990.

Estudio comparativo de la OIT sobre cuidado infantil

Un recurso excelente para cuidado infantil en lugares de trabajo es el estudio de 2010 de la OIT, *Soluciones para el cuidado infantil en el lugar de trabajo*. Este estudio de 518 páginas compara leyes y regulaciones concernientes a responsabilidades de empleadores y el estado de proveer servicios de cuidado infantil para trabajadoras(es) en diversos países, y evalúa las ventajas y desventajas de los diferentes tipos de cuidado infantil – lugar de trabajo, comunidad, cuidadoras a domicilio – así como opciones para encontrar este servicio. Incluye estudios de caso en 10 países: Brasil, Chile, Francia, Hungría, India, Kenia, Sud África, Tailandia, Gran Bretaña y los Estados Unidos. El reporte está disponible en inglés y español. La versión en español se encuentra en: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_151190.pdf